

## ARTICULO TERCERO

El presente Convenio Adicional se mantendrá en vigor durante el mismo período que el Convenio y según las modalidades previstas en su artículo 33.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Estados Contratantes firman el presente Convenio Adicional.

Hecho en Berna en dos versiones originales: en lengua española y francesa, dando los dos textos igualmente fe, el 11 de junio de 1982.

Por el Gobierno Español  
Adolfo Martín-Gamero y González  
Embajador de España en Berna

Por el Consejo Federal Suizo  
Aiderich Schuler  
Director de la Oficina Federal de Seguros Sociales

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1983, primer día del segundo mes siguiente al que se han intercambiado los instrumentos de ratificación, de conformidad con el artículo segundo de dicho Convenio. El citado Canje de Instrumentos tuvo lugar el 21 de noviembre de 1983.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 20 de octubre de 1983.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Ramón Villanueva Echeverría.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**28340** *PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad número 673/1983.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de octubre corriente, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 673/1983, planteado por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Valencia, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 16.2 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social, en cuanto pueda infringir el artículo 24 de la Constitución, en relación con los artículos 53.1 y 81 de la misma.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 19 de octubre de 1983.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**28341** *RECURSO de inconstitucionalidad número 666/1983, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 11/1983, de 22 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de octubre corriente, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 666/1983, promovido por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento Vasco 11/1983, de 22 de junio, sobre derechos profesionales y pasivos del personal que prestó servicios a la Administración Autónoma del País Vasco (publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 98 de 4 de julio de 1983).

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 13 de octubre de 1983.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**28342** *RECURSO de inconstitucionalidad número 666/1983, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 12/1983.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de los corrientes, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 666/1983, promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 25.1 b), 27, 41 c), 49, 50.3 a), 53 y 58 de la Ley 12/1983, de 22 de junio, del Parlamento Vasco, que regula los Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 10 de octubre de 1983.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**28343** *RECURSO de inconstitucionalidad número 655/1983, promovido por el Gobierno Vasco contra la disposición adicional tercera y la Sección 33 de la Ley 5/1983, de 29 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de octubre corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 655/1983, promovido por el Gobierno Vasco contra

la disposición adicional tercera y la Sección 33 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 13 de octubre de 1983.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**28344** *REAL DECRETO 2727/1983, de 25 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Cantabria en materia de vivienda rural.*

El Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar las transferencias en materia de vivienda rural, adoptó en su reunión del día 27 de junio de 1983 el oportuno acuerdo cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía de Cantabria, a propuesta de los Ministros del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria de fecha 27 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de vivienda rural a la Comunidad Autónoma de Cantabria y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio del Interior produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto, hasta la fecha de publicación del mismo.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 25 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## ANEXO I

Don José Elías Díaz García y don José Palacio Landazábal, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria,

## CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 27 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios del Estado en materia de vivienda rural, en los términos que a continuación se expresan: